

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SORIA**

SENTENCIA: 00004/2019

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 66/2018**

**PARTES: DEMANDANTE: IGNACIO CABRERIZO MARTINEZ DE  
BAROJA.**

**DEMANDADO: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA.**

**SENTENCIA N° 4 /2019**

En Soria, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, don Eduardo Carrión Matamoros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Soria, en los presentes **AUTOS ACUMULADOS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO PA 66/2018 y PA 68/2018** promovidos por D. FERNANDO ZORZO FERRER Letrado del I.C. de Soria (col. n° 539), actuando en nombre y representación de **D. IGNACIO CABRERIZO MARTINEZ DE BAROJA y de D. ALEJANDRO CABRERIZO DE MARCO**, respectivamente, en su calidad de **codirectores de obra** en el expediente relativo a **licencia para llevar a cabo el derribo de la citada fachada de edificio sito en C/ Collado núm. 45 de Soria**, y siendo demandado **el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, asistido por la letrada D<sup>a</sup> OLGA BENITO SERRANO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra sendas resoluciones de fecha 12 de febrero de 2018 dictada en el expediente sancionador 29/17 en la que se,

desestiman las alegaciones de fecha 8 de enero de 2018 interpuestas en el expediente sancionador 29/17 del Excmo. Ayuntamiento de Soria.

**SEGUNDO.-** El recurso contencioso se admitió a trámite por los trámites del procedimiento abreviado, acordándose la acumulación de ambos procedimientos por Auto de 23 de mayo de 2018, con reclamación del expediente administrativo y señalándose para la vista el día 17/1/2019.

Del expediente administrativo recibido se dio traslado a las partes.

Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, en la fecha señalada se celebró la vista con la comparecencia de ambas partes, según queda grabado en el soporte audiovisual, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia. Se establece la cuantía en 1000 euros, tomando al efecto el parámetro de la cuantía individualizada de sanción correspondiente en cada uno de los expedientes acumulados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – (i) Por razones prácticas, tratándose de dos expedientes idénticos los acumulados, se trata en esta sentencia del proceso nuclear **PA 66/18, resultando extrapolables todos los términos de esta Resolución, salvo que otra cosa se dijere, al proceso acumulado PA 68/18 interpuesto en nombre del codirector de obra D. ALEJANDRO CABRERIZO DE MARCO en el expediente urbanístico 29/2017.**

Es objeto del recurso contencioso-administrativo PA 66 la Resolución indicada en Antecedentes, desestimatoria de las alegaciones que D. Ignacio Cabrerizo Martínez de Baroja presentó con fecha 8 de enero de 2018 a la propuesta de sanción de 1.000 €, de fecha 17 de Enero de 2.018 de la Sra. Concejala del Área de Medio Ambiente, Movilidad y Sostenibilidad Urbana del Ayuntamiento de Soria por la que se acuerda la iniciación del expediente sancionador en materia de urbanismo nº 29/17 por infracción urbanística que puede calificarse en principio como leve tipificada en el art. 115.1.c) de la Ley

5/1999 , de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el pliego de cargos establecido en base a la Resolución, notificado por la instructora nombrada al efecto D<sup>a</sup>. Isabel Bosque Canora, entre otros intervinientes contra D. Ignacio Cabrerizo Martínez de Baroja, codirector técnico de la obra, en base a los siguientes hechos que son los que sirven de marco al debate jurídico del proceso:

*“Por iniciar el desmontaje de la fachada del inmueble sito en la Calle Collado 45 sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal y desoyendo el requerimiento de fecha 10 de noviembre de 2017”*

Se articula la pretensión en el escrito iniciador con el siguiente tenor literal: *tenga por deducida la demanda en el presente Recurso, **contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, por acompañada la documental que se adjunta, y se sirva citar en legal forma a las partes a la celebración del acto de vista, previa reclamación del expediente administrativo a la Administración demandada, y en su día, tras los trámites procedimentales pertinentes, **dicte Sentencia por la que, estimando la presente demanda, anulando la Resolución y actuación administrativa objeto de impugnación en cuanto contraria al ordenamiento jurídico vigente:***

*1º.- Se declare la nulidad el expediente sancionador incoado a mi representado **D. IGNACIO CABRERIZO MARTINEZ DE BAROJA***

*2º.- En caso que el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme no dicte sentencia favorable a las pretensiones deducidas en nuestro escrito de demanda con carácter subsidiario, dicte sentencia en la que solo se imponga una sanción de 1.000 € al órgano director de la obra y no como en este caso dos sanciones a las dos personas codirectores técnicos de la obra porque de lo contrario se estaría duplicando dicha sanción a los dos Arquitectos cuando el órgano director de la obra es solo uno*

*Con expresa imposición de las **costas** causadas en la instancia y con todo lo demás que sea procedente en Derecho.*

**SEGUNDO.** - Para el recurrente,

*“el objeto de la presente litis es netamente jurídico y consiste en determinar si el expediente sancionador incoado a **D. IGNACIO CABRERIZO MARTINEZ DE BAROJA** llevado a cabo por Administración aquí demandada, es ajustado a derecho o no.*

*Y la respuesta al interrogante planteado **no puede ser sino positiva para las tesis de esta parte recurrente** por cuanto se le quiere imputar a mi representado una infracción de carácter leve del art. 115.1.c por no haber obtenido la preceptiva autorización municipal y desoyendo el requerimiento de fecha 10 de noviembre de 2017.*

*En primer lugar, manifestar que la administración demandada no ha notificado de forma fehaciente ni verbal el requerimiento de fecha 10 de noviembre de 2017 mi representado lo desconocía totalmente y conforme a lo establecido hay obligación de comunicárselo a la Dirección Técnica de la Obra, por lo que hay un defecto de forma en la incoación del expediente.*

*En relación con lo antedicho resaltar que de acuerdo con el informe técnico de la Sra. Arquitecta municipal de 12 de diciembre de 2017, no se desprende en ningún momento que se hayan desoído ninguna orden emitida, ni realizada infracción urbanística, a la vista de la documentación previa existente, obrante en el expediente administrativo, ni figura en este, denuncia por autoridad de policía administrativa.*

*En segundo lugar, hay que manifestar que al realizar las órdenes de desmontado, mi patrocinado ha procedido conforme y de acuerdo al art. 2.1.14 del PERI-PECH, que dice lo siguiente:*

***“Con carácter excepcional y cuando existan razones de urgencia, por peligro de ruina inminente, de daños a personas, se podrán llevar a cabo actuaciones de urgencia, según lo dispuesto en el art. 328 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León...”***

***Y así se hizo ya que existía un peligro grave de desprendimiento en el borde libre de la cornisa actuación ejecutada con corte total de vía pública para la ejecución de estos peligrosos trabajos de saneamiento que podrán ser constatados en los partes de incidencias de la Policía municipal si los hubiere.***

***Se debe apreciar la Buena Fe de mi representado que, actuado diligentemente en todo momento en aras de evitar daños a las personas”***

**TERCERO.** - (i) La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho. Los hechos enjuiciados, como se expuso, traen causa de la ejecución de obras consistentes en el desmontaje de una fachada sin contar con la preceptiva licencia municipal, de lo que deriva la actuación sancionadora impugnada.

(ii) Del alegato de la Administración y del examen del Expediente Administrativo (E.A.) se deriva que con fecha 28 de octubre de 2017 fue solicitada licencia para llevar a cabo el derribo de la citada fachada de edificio sito en C/ Collado núm. 45 de Soria (folio 2 del E.A.). Con fecha **31 de marzo de 2017** **había sido otorgada licencia municipal para el derribo del citado edificio condicionada a la adopción de las medidas necesarias que evitaran el derrumbe accidental de las fachadas protegidas**, de conformidad con lo exigido por la Comisión Territorial de Patrimonio, es decir, **exigiendo el mantenimiento de las fachadas a la vista del nivel de catalogación del edificio**. Al efecto se emitió informe técnico municipal de fecha 8 de noviembre de 2017 (folios 2 y 3 del EA.) en el que constaba expresamente en su punto SEGUNDO:

*"se dará traslado de la documentación técnica presentada en fecha 26 de octubre de 2017 a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de **Soria para su autorización**, al entender que se solicita la demolición de la fachada a C/ Collado con **posterior reconstrucción y tratarse de un inmueble catalogado con protección ambiental por la revisión del PGOU en el ámbito del Casco Histórico de Soria 2013 y por PERI-PECH 2014**" (Plan general de Ordenación Urbana -BOCyL núm. 23 de 4 de febrero de 2014 y Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Casco Histórico BOCyL núm. 183 de 23 de septiembre de 2014).*

(iii) De este informe **se dio traslado al promotor** solicitante de licencia, que lo recibe en fecha 10 de noviembre de 2017, con expresa advertencia de la necesidad de obtener autorización de la citada Comisión Territorial, órgano competente para la **emisión del correspondiente informe vinculante para la citada autorización**, lo que tuvo lugar en fecha **5 de diciembre de 2017**. Con fecha **12 de diciembre de 2017 se emite informe por la arquitecta** (folio 5 a 7 del EA) que gira visita de inspección al inmueble y en ese momento **se constata que las obras de desmontaje de la fachada han sido ya iniciadas** ("Se observa el desmontaje manual en planta tercera de la fachada a Collado") lo que supone de por sí, claramente, la existencia de un hecho consumado. En esta misma fecha, es dictado acuerdo de concesión de licencia para el derribo solicitado una vez informado favorablemente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, esto es una vez cumplidos los trámites

legalmente previstos. Los riesgos anunciados por el técnico director de la obra determinaron al menos tres visitas por parte de la Arquitecta Técnica Municipal al inmueble y, a la postre, la ratio decidendi de la litis queda residenciada a la postre en las razones de seguridad para los viandantes y trabajadores esgrimidas por la parte actora de cara a proceder a la adopción de las medidas de desmontaje en base a las cuales es sancionado.

**CUARTO.** – (i) Así las cosas, carecen de consistencia jurídica los alegados defectos formales derivados de falta de notificación vinculados a las visitas de la Arquitecta Técnica Municipal. En efecto, en relación con la girada en fecha 8 de noviembre de 2017, carece de la virtualidad a la que se refiere el art. 1. 12 de la Ley de Urbanismo y tiene por objeto comprobar el estado del muro cuyo deterioro justifica la petición suscrita por la promotora para su derribo, toda vez que la licencia concedida en fecha 31 de marzo de 2017 exigía el mantenimiento de las fachadas del inmueble. Ya hemos hablado con anterioridad de la respuesta inmediata por parte de la administración a las objeciones de seguridad planteadas por los técnicos de la obra. En todo caso, la Arquitecta que suscribe el informe refiere otras dos visitas al inmueble (13 de septiembre y 24 de octubre de 2017) en las se señala expresamente *"se advierte verbalmente que, al ser un elemento catalogado, previa a cualquier actuación, éste será objeto de análisis técnico exhaustivo y deberá ser comunicado a los afectos oportunos"*. Es decir, la advertencia de autorización administrativa previa a cualquier intervención en el inmueble, dada la naturaleza del mismo, está en el aire desde un primer momento.

(ii) Y, como reseña el Ayuntamiento, en cuanto al informe de fecha 12 de diciembre de 2017, no contiene referencia a infracción urbanística con independencia de que de origen al inicio de oficio del expediente sancionador cuya revisión nos ocupa a la vista del contenido de los datos contenidos en dicho instrumento, aunque el propio informe no constituya una denuncia sino un mero elemento técnico, del que colateralmente se desprende -a través de un procedimiento sancionador- la concurrencia de hechos constitutivos de una infracción por los órganos competentes del Ayuntamiento. La arquitecta, en suma, en el ejercicio de las funciones técnicas inherentes a la cuestión de la demolición del edificio, que son de variada índole, (refiriendo ad exemplum en

el informe obrante al folio 5 a 7 del E. A. la presencia del arquitecto del Servicios Territorial de Patrimonio Cultural, que en definitiva debe autorizar el derribo solicitado de conformidad con la legislación vigente teniendo en cuenta la catalogación del edificio que impedía la demolición de la fachada tal y como se hace contar en el acuerdo de concesión de licencia de fecha 31 de marzo de 2017) refleja determinadas circunstancias, pero no en calidad de policía administrativa como es fácil comprender. Otra cosa fue que, con ocasión de esta actuación, resultaba palmario que las obras de desmontaje habían sido iniciadas ya en la tercera de las plantas del edificio, afectando de pleno a su esfera de su actuación, debiéndolo consignar, lo que desencadena por fuerza la incoación del expediente sancionador contra la promotora y contra los técnicos de conformidad el art. 1. 16 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

**QUINTO.** – (i) Y centrándonos en la causa de **justificación en pro de la seguridad que los codirectores de obra arguyen -en definitiva- cómo razón de su actuación**, debemos concluir sin el menor género de duda que **la actuación Consistorial es plenamente acorde a derecho**, ya que se han **arrogado en facultades administrativas directamente, fuera de todo título y/o procedimiento sin encomendarse a nadie**, dado que **su función en materia de seguridad tiene su límite en la comunicación puntual de la situación de riesgo a la Administración Pública**; y la Administración Pública competente en este caso ha demostrado que está permanentemente a pie de obra en todo momento y estamos hablando de Soria y estamos hablando de un lugar en las inmediaciones del Ayuntamiento y también de resoluciones administrativas autorizatorias dictadas con inmediatez y presencia de funcionarios y personal técnico constante según se detrae del expediente administrativo. **Olvidando que para la acción que indubitadamente queda probada que llevaron a cabo es pertinente el dictado del correspondiente acto administrativo por parte de la autoridad competente.**

Ninguno de los preceptos que, en la fundamentación jurídica de su demanda, alegan como amparo de su actuación sirve de sustento jurídico para justificar normativamente la actuación de desmontaje que se llevó a cabo; así: art.2.1.14 del PERIPECH, y art. 24.3 y 40.3 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural. En efecto, ninguno resulta de aplicación al caso que nos ocupa, puesto que las obras autorizadas en fecha 12 de diciembre de 2017 responden a la solicitud cursada por la promotora en octubre de 2017 (folio 1 del EA.)

consistentes en derribo y reconstrucción de lienzo de fachada, argumentando su mal estado, y las normas corresponden a un expediente de ruina que no consta haberse tramitado en ningún momento.

Incluso como reseña la representación Consistorial, este ilegal inicio de obras derribo sin la preceptiva autorización, ni siquiera consta reflejado en el libro de Obras, lo cual ya de por sí es una anomalía muy significativa y por lo tanto imputable a la dirección de obras en su conjunto y acreditado que la dirección de obra corresponde tanto a D. Ignacio Cabrerizo Martínez de Baroja como a D. Alejandro Cabrerizo de Marco, resulta lógico que la misma resuelta con la imposición de una sanción individual a cada uno de los técnicos, ya que su responsabilidad resulta por igual en los expedientes, no se trata de una doble sanción como señala la parte actora en su demanda, se trata de dos responsables en la misma medida de lo acontecido. Debe confirmarse, en consecuencia, la actuación administrativa impugnada y desestimarse los recursos.

**SEXTO .- COSTAS.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, y ante la desestimación de sus pretensiones, procede la imposición de las costas a la parte demandante.

## FALLO

Se DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo en los presentes **AUTOS ACUMULADOS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO PA 66/2018 y PA 68/2018** promovidos a instancia de D. FERNANDO ZORZO FERRER Letrado del I.C. de Soria (col. nº 539), actuando en nombre y representación de **D. IGNACIO CABRERIZO MARTINEZ DE BAROJA y de D. ALEJANDRO CABRERIZO DE MARCO**, respectivamente, en su calidad de **codirectores de obra** en el expediente relativo a **licencia para llevar a cabo el derribo de la citada fachada de edificio sito en C/ Collado núm. 45 de Soria**, y siendo demandado **el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, asistido por la letrada D<sup>a</sup> OLGA BENITO SERRANO contra sendas Resoluciones **de fechas, 12 de febrero de 2018, dictada en el expediente sancionador 29/17**, del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA por ser conformes a derecho las actuaciones recurridas.

Se imponen las COSTAS los demandantes.



Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.